



DIRECTRIZ N° MTSS-DMT-DR-5-2018

**El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
en uso de las atribuciones legales y constitucionales, y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, este Ministerio tiene a su cargo *“...la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos a trabajo y a previsión social; y vigilará por el desarrollo, mejoramiento y aplicación de todas las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones referentes a estas materias, principalmente los que tengan por objeto directo fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, como garantía del buen orden y la justicia social en los vínculos creados por el trabajo y los que tiendan a mejorar las condiciones de vida del pueblo costarricense.”*

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo 6 del mencionado cuerpo legal corresponde a este Ministerio: *“La organización y orientación de la política laboral y social estará a cargo del titular de la Cartera, quien deberá promover las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que permitan el pleno desenvolvimiento y dignidad del costarricense y su familia, impulsar el mejoramiento del nivel económico-social de la clase trabajadora y estimular las actividades productoras de riqueza del país.”* (Así reformado por artículo 1° de Ley N° 3095, de 18 de febrero de 1963.)

SEGUNDO. - Que la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resuelve en aprobación final, las solicitudes del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de conformidad con lo establecido por ley N° 7531 de 13 de julio de 1995 y sus reformas. Asimismo, de acuerdo con la ley indicada y la misma jurisprudencia constitucional, el acto de resolución de las solicitudes presentadas en el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, es un acto conjunto entre la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En este sentido, a la Dirección Nacional de Pensiones le corresponde aprobar o improbar el otorgamiento de pensiones por sucesión bajo el Régimen del Magisterio Nacional (Artículo 89 de la Ley N° 2248 del 5 de setiembre de 1958 y de la ley N° 7531 del 13 de julio de 1995).

TERCERO.- Que los requisitos para optar por una pensión de viudez, por concepto de traspaso o sucesión, por este régimen se encuentran contenidos en los artículos 58 y 59 de la Ley N° 7531 del 10 de julio de 1995. El artículo 59, de dicha ley, se refiere a la posibilidad de traspasar una pensión en el Régimen Transitorio de Reparto, para la compañera o compañero que haya convivido con el causante al menos dos años antes del fallecimiento.

CUARTO. - Que el actuar de la Administración Pública debe ajustarse al principio de legalidad, es decir, acatando lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo consagra el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio, desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la normativa legal que orienta toda la actuación administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual *“Las normas no escritas-como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho-servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan”*.

QUINTO.- Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1º, 2º y 7º el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11º el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24º el Derecho a la Igualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la opinión consultiva OC-24/17 del 17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la Republica de Costa Rica, en relación a los temas de identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo y las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); señala: *“El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se deriven de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los términos establecidos en los párrafos a 200 a 218”*. (El resaltado es nuestro).

SEXTO. - Que en atención al *“Control de Convencionalidad”*, que obliga a los Estados a velar porque las disposiciones legales nacionales se adecúen a los Tratados Internacionales debidamente ratificados, se colige de la mencionada opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, excluir a las personas que conforman una pareja del mismo sexo del derecho a obtener una pensión por traspaso resulta discriminatorio por motivos de orientación sexual, la identidad de género y contrario al principio de igualdad de trato y de la dignidad humana. Ello en apego a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como los artículos 33 y 73 de la Constitución Política.

SETIMO. - Que la Constitución Política establece en su artículo 50 que es deber del Estado procurar por el mayor bienestar de todas las personas habitantes de la República.

Aunado a esto, en el desarrollo constitucional de los Derechos Humanos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su sentencia 2010-1331 de las 16:31 horas del 10 de agosto del 2010, que: *"Frente a los grupos que son objeto de marginación y prejuicios sociales no basta la aplicación del principio de la igualdad real y prohibición de toda discriminación que, normalmente, operan ex post a la perpetración del acto discriminatorio. Por lo anterior, es preciso que los poderes públicos actúen el principio de apoyo a tales grupos con políticas públicas y medidas normativas efectivas. El principio de apoyo a los grupos discriminados previene y se anticipa a las discriminaciones, de modo que tiene un efecto ex ante, respecto de éstas. El principio de apoyo se logra cumplir cuando se dicta legislación y reglamentación que reconoce derechos de los grupos discriminados, aunque estos sean de configuración infra constitucional (.). Los poderes públicos tienen, por aplicación del principio y el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas, independientemente del grupo al que pertenezcan, la obligación de abstenerse de implementar políticas o prácticas que producen una discriminación estructural o, incluso, de utilizar las instituciones que ofrece el ordenamiento jurídico con fines diferentes a los que se han propuesto."*

OCTAVO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Dirección Nacional de Pensiones procedió a solicitar el criterio técnico-jurídico del Asesor Estatal, en aras de que se determinara si era factible otorgar la pensión por sobrevivencia a convivientes del mismo sexo, a través de un Reglamento o bien si era necesario realizar una reforma legal a la Ley N° 7531, *"Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional"*.

Que la Procuraduría General de la República emitió el Dictamen N° C-132-2017 del 16 de junio del 2017, en el cual se realizó un análisis legal y jurisprudencial, en torno al derecho a la pensión de sobrevivencia entre parejas del mismo sexo, específicamente en el Régimen Contributivo de Reparto del Magisterio Nacional.

Mediante el criterio mencionado, la Procuraduría General de la República determinó que la acepción de *"compañero (a) de convivencia"* contemplada en el artículo N° 59 de la Ley N° 7531, no hace distinción entre parejas heterosexuales y las del mismo sexo. De tal forma que la cobertura del sistema de seguridad social en materia de prestaciones de sobrevivencia del Régimen Contributivo de Reparto del Magisterio Nacional, cubre a las parejas del mismo sexo.

Que en virtud de que la Dirección Nacional de Pensiones es estructural y jerárquicamente, un órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en apego a lo dispuesto en los artículos 99, 102 inciso a), 105.1 y 125 de la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 11 del Decreto de Reorganización de la Dirección Nacional de Pensiones N° 34384-MTSS y en el Dictamen N° C-023-2008 del 25 de enero del 2008, emitido por la Procuraduría General de la República; puede el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, impartir instrucciones o circulares interpretativas, por las que imponga unitariamente el criterio vinculante emitido por la Procuraduría General de la República antes mencionado.



Por tanto;

Se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones para que proceda a conocer y resolver como en derecho corresponde, las solicitudes de traspaso de pensión entre personas convivientes del mismo sexo en lo que respecta al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional. Todo lo anterior en apego al principio de igualdad, el respeto a la dignidad humana, a la orientación sexual y a la identidad de género.

Que en aras de acreditar en forma fehaciente la convivencia tanto entre las parejas heterosexuales, como entre las del mismo sexo, se debe realizar el estudio socioeconómico correspondiente.

Rige a partir de su divulgación. Divúlguese.

Dado en San José, - Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a las 16:00 horas del 12 de abril del 2018. Alfredo Hasbun Camacho. Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
1 vez.